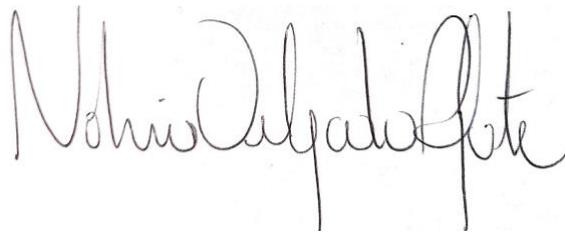


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado no formuló, dentro del término de traslado, los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así: 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2021.

Manizales, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Trámite **EJECUTIVO** a continuación de proceso verbal
Demandante: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
Demandado: **MARIANO OSPINA TABARES**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00023-00
Interlocutorio No. 111

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MARIANO OSPINA TABARES** y a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la siguiente suma de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$ 11'626.633, por concepto costas procesales liquidadas dentro del proceso verbal tramitado con antelación.
2. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, calculados con una tasa del 6% anual y liquidados a partir del 23 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Vencido el término de traslado, el demandado no formuló los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, ni acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El presente asunto se trata del cobro de obligaciones dinerarias liquidadas al interior del proceso verbal que antecedió a esta ejecución, específicamente, el monto de las costas procesales aprobadas.

Una vez se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago –por así autorizarlo el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso-, la parte pasiva de la *litis* no formuló alguna de las excepciones de mérito de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el fin de atacar lo manifestado por los demandantes, y mucho menos acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del referido trámite ejecutivo, y se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** frente al señor **MARIANO OSPINA TABARES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 038 del 16 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA